



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

Señor:
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
E. S. D.

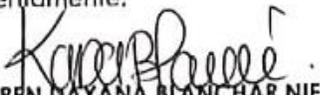
Proceso: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: FABIAN JOSE POLO BROCHEL.
Demandada: KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES.
Asunto: Otorgamiento Poder Especial, Art. 73 del C.G.P.

KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES, mayor y domiciliada en Valledupar (Cesar), identificada con la C.C. No. 1.065.619.342 de Valledupar, obrando en mi propio nombre y representación, muy amablemente me dirijo a Usted a fin de expresarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar (Cesar), abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 158.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 77.029.687 de Valledupar (Cesar), con teléfono: 300-6781026, e e-mail: roberth1512@hotmail.com como Apoderado Principal; y a la Doctora **AZZALIA SALAS GARCÍA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Valledupar (Cesar), abogada en ejercicio, portadora de la L.T. No. 23518 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y cédula de ciudadanía número 1.122.810.811 de Barrancas (La Guajira), con teléfono: 317-5748359, e e-mail: azzaliasg@hotmail.com, como Abogada Sustituta; para que en mi nombre y representación, y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 96 del C.G.P., propongan la defensa técnica-jurídica que me asiste dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados actuarán en mi nombre en virtud al contrato de mandato que preceptúa el artículo 2142 al 2149 del Código Civil Colombiano, y quedan revestidos de las facultades expresas para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, pedir y aportar pruebas, solicitar e invocar nulidades procesales, incoar demanda de reconvencción y para interponer todos los recursos de ley en defensa de los legítimos derechos e intereses que me asisten; es decir, que dichos profesionales gozarán de todas las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Ruégole al señor Juez del conocimiento, reconocer personería a mis Apoderados en la forma y términos anotados en el presente Memorial.

Atentamente,


KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES
 C.C. No. 1.065.619.342



ACEPTO:

ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE
 CC. No. 77.029.687
 T.P No. 158.478 del C.S.J.
 Abogado Principal


AZZALIA SALAS GARCÍA
 CC. No. 1.122.810.811
 L.T. No. 23.518 del C.S.J.
 Abogada Suplente

Dirección: carrera 14 No 13C-60 OFC. 206 Valledupar-cesar
 Teléfonos: 5712068-3006781026
 Roberth1512@hotmail.com

Dirección: carrera 14 No 13C-60 OFC. 206 Valledupar-cesar
 Teléfonos: 5712068-3006781026
 Roberth1512@hotmail.com



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

Proceso: Demanda de Custodia y Cuidado Personal.
Radicado: 2020-00228-00
Demandante: FABIAN JOSÉ POLO BROCHEL.
Demandado: KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES.
Asunto: Contestación de Demanda. Art. 96 C.G.P.

ROBERTO ELÍAS MENDOZA OVALLE, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Valledupar (Cesar), portador de la Tarjeta Profesional Número 158.478, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 77.029.687 expedida en Valledupar, en mi condición de apoderado judicial de la señora, **KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la Demanda de Custodia y Cuidado Personal, instaurada por el señor, **FABIAN JOSÉ POLO BROCHEL**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Fundamentando en lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2 del C.G.P., procedo a realizar de manera respetuosa, la contestación a los hechos aducidos por el Accionante.

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, por cuanto es cierto que el día 06 de noviembre de 2019, se surtió conciliación ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, y que se acordó tanto la cuota de alimentos por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$640.000,00), y se reguló el régimen de visitas, ampliando el hecho de que la menor **VALERIN DAYANA POLO BLANCHAR**, pasaría un fin de semana cada 15 días con su padre; lo que NO ES CIERTO, es lo que la parte demandante asevera diciendo que esto solo se ha dado para el día del padre, cuando el señor, **FABIAN JOSÉ POLO BROCHEL**, la ha recogido en diferentes ocasiones los días viernes por la tarde, y no solo los fines de semana, sino también lo ha hecho en los días de semana como lo hizo la última vez, que la recogió el día martes 15 de septiembre y la regresó el día 18 de septiembre, y esto solo en manera de ejemplo, y si bien es cierto que han existido ocasiones en que la menor no se ha ido con su padre, ha sido porque ella no ha querido, manifestándole a su madre, la señora, **KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES**, que no le gusta



Roberto Elías Mendoza Ovalle

Universidad Antonio Nariño

Abogado titulado

irse con su padre porque éste la deja en casa, por salir a cumplir compromisos sociales quedando solo con la compañía de la compañera permanente de su padre.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, ha cumplido con sus obligaciones y como también lo atestigua, ha ejercido plenamente sus derechos como progenitor de la menor, motivo que contradice lo que manifiesta en el último inciso del hecho cuarto, donde dice que no se ha cumplido con el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2019; en cuanto a los demás hechos aquí descritos, solo podemos decir que nos desconcierta el apartado en que manifiesta que quiere convivir y compartir más tiempo con la menor, **VALERIN DAYANA POLO BLANCHAR**, cuando es la menor quien manifiesta que su padre aun recogiéndola no lo hace, ya que la deja de lado por ir a cumplir con compromisos sociales, es decir, la menor no comparte tiempo de calidad con su padre, el señor, **FABIAN JOSÉ POLO BROCHEL**.

HECHO SEXTO: Es cierto, el día 06 de julio de 2020, no le fue posible a mi mandante, señora, **KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES**, comparecer a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de Valledupar, por cuanto no tuvo acceso al servicio de internet, su dispositivo presentó problemas de conexión.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Fundamentando en lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2 del C.G.P., procedo a realizar de manera respetuosa, a realizar el pronunciamiento expreso y concreto a las pretensiones presentadas por el Accionante.

Nos oponemos a estas pretensiones ya que como madre de la menor, **VALERIN DAYANA POLO BLANCHAR**, mi mandante, señora **KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES**, está en óptimas condiciones de conservar la custodia y cuidado personal de su menor hija, como también para proporcionar las seguridades de bienestar y su desarrollo integral, encontrándose bajo un ambiente lleno de amor, respeto, comprensión, humildad, cuidado y disciplina, recibiendo una educación basada en principios y valores.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO A PROPONERSE.

Fundamentado en lo dispuesto por el artículo 96, numeral 3, y el artículo 442, numeral 1 del C.G.P, procedemos seguidamente a plantear las excepciones de mérito o fondo contra las pretensiones del demandante, que en derecho corresponden a la presente defensa técnica-jurídica, así:

INJUSTIFICACIÓN PARA DEMANDAR

Señor operador judicial, fundamento esta excepción en que mi poderdante, la señora **KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES**, es una persona responsable, cuidadosa, respetuosa, con una vida social intachable, y quien además

Dirección: carrera 14 No 13C-60 OFC. 206 Valledupar-cesar

Teléfonos: 5712068-3006781026

Roberth1512@hotmail.com



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

nunca se ha sustraído de sus obligaciones como madre y custodio de la menor, **VALERIN DAYANA POLO BLANCHAR**.

Con apoyo de lo desarrollado por la doctrina con respecto a este tema, podemos decir que para perder el derecho y la obligación de custodia, es necesario que quien la posee incurra en unas causales graves que a groso modo se conocen como: Tener un estilo de vida desorganizado que afecte a la estabilidad del menor; Abandonar o desatender los cuidados necesarios del menor; Cambio de lugar de residencia que afecte al desarrollo del menor; Tener adicciones importantes que perturben su comportamiento y capacidad para dedicarse al menor. Conductas violentas con los hijos o tener antecedentes por esta causa; Utilizar a los hijos en contra del otro progenitor; Ingresar en un centro penitenciario. Causales en las que no ha incurrido mi mandante.

Tomando como referente las causales anteriormente relacionadas, encontramos que mi representada no ha incurrido en causal alguna, por el contrario es una mujer de buenos principios, valores y costumbres, con buen comportamiento, no tiene vicio alguno, dedicada a la crianza y educación de su hija, es decir, no tiene impedimento alguno para continuar ejerciendo la custodia y cuidado de su hija, por lo que no encontramos fundamento ni justificación alguna para la presentación esta demanda.

Aunado a esto, es de imperativo cumplimiento que se debe tener en cuenta ciertos factores como el vínculo afectivo, la relación entre padre e hijo, capacidad de las partes, entre otras, los cuales mi poderdante ostenta.

Por lo que comedidamente solicito al señor Juez, que desestime las pretensiones solicitadas por el demandante y en consecuencia, mi poderdante, la señora **KAREN VIVIANA BLANCHAR NIEVES**, conserve la custodia de su menor hija, **VALERIN DAYANA POLO BLANCHAR**.

CUSTODIA COMPARTIDA INNECESARIA E INVIABLE

Si bien es cierto que la custodia en Colombia puede ser compartida, nos encontramos ante la solicitud innecesaria de ésta, ya que mi mandante, la señora **KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES**, no le ha impedido al señor **FABIAN JOSÉ POLO BROCHEL**, padre de la menor **VALERIN DAYANA POLO BLANCHAR**, el acercamiento a su menor hija, por el contrario siempre ha estado dispuesta a permitir que él comparta tiempo con la menor.

Por otra parte, cuando hablamos de custodia, podemos asegurar que es la protección que tiene un padre la mayoría del tiempo sobre sus hijos, y significa que quien tiene bajo su cuidado a sus hijos menores o discapacitados, es para darle alimentos, tomar decisiones sobre ellos, protegerlos, compartir con ellos y brindarles amor y atención, lo cual es evidente que el señor, **FABIAN JOSÉ POLO BROCHEL**, no puede cumplir de tiempo completo en razón a su actividad laboral, ya que esta le exige estar por fuera de su domicilio durante siete (07) días, y estar solo presente tres (03) días, es decir, que teniendo un mes treinta y un (31) días, el señor **POLO BROCHEL**, solo está en su hogar por nueve (09) días en total al mes, días de los que toma algunos para cumplir compromisos sociales, disminuyendo



Roberto Elías Mendoza Ovalle

Universidad Antonio Nariño

Abogado titulado

mucho más los que puede compartir con su hija, lo que deja en evidencia que no puede tener a la menor bajo su cuidado, no está en capacidad de asumir dicho rol por estar ausente la mayoría del tiempo, haciendo que esta pretensión sea inviable. No obstante, es también mi representada consiente que su menor hija, debe compartir tiempo con su padre, por lo que tiene completa disposición de facilitarle aún más al padre la cercanía con la menor mientras esté bajo su cuidado.

Señor Juez del conocimiento, mi poderdante, **KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES**, por obvias razones no está de acuerdo con lo pretendido por el señor **FABIAN JOSÉ POLO BROCHEL**, en tanto a la solicitud de custodia ni tampoco a la de compartirla, esto por velar por el bienestar de su menor hija **VALERIN DAYANA POLO BLANCHAR**; por lo que contamos con que sea Usted quien dirima este conflicto y determine quien está en mejores condiciones para tener la custodia y el cuidado de la menor, confiando en que con su decisión sea mi representada quien conserve su calidad de tal, por ser una madre ejemplar, preocupada por mantener el cuidado y la calidad de vida de su hija bajo excelentes condiciones.

MALA FE

Señor operador judicial, fundamento esta excepción en que el señor **FABIAN JOSÉ POLO BROCHEL**, incoa la presente demanda fundamentándola en que es su deseo compartir más tiempo con la menor, lo que es a todas luces falaz, porque teniendo reconocido su derecho a esto, mediante Acta de Conciliación surtida ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, el día 06 de noviembre de 2019, donde se determinó que la menor **VALERIN DAYANA POLO BLANCHAR**, pasaría un fin de semana cada 15 días con su padre, (acuerdo que mi poderdante ha respetado), el señor, **POLO BROCHEL**, no lo ejerce por voluntad propia y cuando lo hace, no aprovecha para compartir tiempo de calidad con su hija, ya que la recoge en casa de su madre, para dejarla en su domicilio junto a su pareja sentimental, quien no tiene ningún tipo de vínculo con la menor, ni siquiera afectivo, según se lo manifiesta la menor a su señora madre, **KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES**.

Por otra parte señor Juez, nos encontramos ante la triste realidad del señor, **FABIAN JOSÉ POLO BROCHEL**, está actuando de mala fe, puesto que sus intenciones no son otras más que velar por su interés personal, el cual es meramente económico, por lo que traemos a colación la Audiencia de Conciliación surtida ante la oficina de la Procuraduría de Valledupar, de fecha 06 de julio de 2020, ya que de aquí se deriva el verdadero motivo por el que el señor, **POLO BROCHEL**, citó a mi representada el cual no fue para ampliar régimen de visitas, sino para obtener a su favor una forma de evadir la responsabilidad de suministrarle a su hija, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$640.000,00), que fue la estipulada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, el día 06 de noviembre de 2019, como cuota de alimentos, esto lo hizo por considerarla elevada, como se puede evidenciar en el Acta de Conciliación fallida, donde el señor, hace hincapié en cuanto a dinero se refiere.

El señor, **FABIAN JOSÉ POLO BROCHEL**, incoa la presente demanda principalmente por sentirse afectado económicamente, considerando que

Dirección: carrera 14 No 13C-60 OFC. 206 Valledupar-cesar

Teléfonos: 5712068-3006781026

Roberth1512@hotmail.com



Roberto Elías Mendoza Ovalle

Universidad Antonio Nariño

Abogado titulado

obteniendo la custodia completa de la menor, no se le efectuara descuento alguno a su desprendible de pago por concepto de alimentación y en el caso de la custodia compartida, lograr que dicha cuota sea disminuida, por lo que conociendo su real intención, mi poderdante, señora **KAREN DAYANA BLANCHAR NIEVES**, no accedió a su petición de compartir la custodia de la menor, en la audiencia del día 06 de julio de la presente anualidad, manifestando que si la verdadera razón que tuvo el señor, **POLO BROCHEL** para demandar, fuera que sí desea compartir más tiempo con su hija, éste mostraría más interés en ella, en compartir y dedicarle tiempo de calidad; o que en su defecto éste habría presentado la demanda de custodia y cuidado de la menor, con antelación a la estipulación de la última cuota de alimentos, que fue por la que se sintió afectado.

PRUEBAS

Fundamentado en lo dispuesto por el artículo 96, numeral del C.G.P, solicito tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- Informe de Valoración Socio Familiar, elaborado por la profesional en Trabajo Social, **MARÍA CRISTINA TRUJILLO ORTEGA**.

2. TESTIMONIALES:

Facultado por lo señalado en el artículo 212 del C. G. P., solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de la contestación de la demanda; testigos estos que son los siguientes:

MARÍA CRISTINA TRUJILLO ORTEGA, profesional en Trabajo Social, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168462222-1 e identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.864.585, la cual podrá ser notificada en la dirección calle 16ª No. 11-15, barrio Loperena de Valledupar (Cesar), a los números de teléfonos 301-4174741 – 570-7745, o al correo electrónico: cristina.trujillo2015@gmail.com

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez citar y hacer comparecer a su despacho al demandante, señor, **FABIAN JOSE POLO BROCHEL**, para someterlo a un interrogatorio, en los términos del artículo 202 del C.G.P.

4. SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL

Sírvase señor juez, a ordenar la práctica de la prueba consistente en Dictamen Pericial, para valoración de la menor **VALERIN DAYANA POLO BLANCHAR**, consistentes en Inspección Técnica (visita domiciliaria) de un profesional en trabajo social y/o psicología por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Dirección: carrera 14 No 13C-60 OFC. 206 Valledupar-cesar

Teléfonos: 5712068-3006781026

Roberth1512@hotmail.com



Roberto Elías Mendoza Ovalle
Universidad Antonio Nariño
Abogado titulado

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 96, 391 del C.G.P., Ley 1098 de 2.006 y demás normas concordantes.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

El demandante las recibirá en la dirección de notificación aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

La demandada recibirá notificaciones en la dirección Diagonal 20ª No. 20-55, barrio Los Fundadores de la ciudad de Valledupar (Cesar), al número de teléfono: 301-3129052; y al correo electrónico: karenblanchar30@gmail.com

El suscrito, se le podrá notificar en mi oficina ubicada en la dirección Carrera 14 # 13C 60, Oficina 206 edificio Centro Ejecutivo Ágora de Valledupar; al número de teléfono: 300-6781026; y al correo electrónico: roberth1512@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Elías Mendoza Ovalle'.

ROBERTO ELIAS MENDOZA OVALLE

C.C No 77.029.687 de Valledupar, Cesar

T.P: 158.478 Del C.S.J.